

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00990 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Precítese en los hechos de la demanda (a) la relación de EFRÉN GÓMEZ LÓPEZ con el predio a usucapir, en razón a que se da a entender que quien ha ejercido prevalentemente los actos de señorío es la otra demandante; (b) la existencia de la *compraventa* del predio o si se llegó a dar el mismo, toda vez que no aparece escritura pública de tal negocio jurídico; (c) el estado del trámite de la sucesión del demandado; y (d) si el predio a usucapir se encuentra dentro de alguno de los predios segregados del fundo de mayor extensión o si se trata de un terreno que no ha salido de la esfera del inmueble matriz (num. 5° art. 82 CGP).
2. Enúnciese concretamente los hechos que son objeto de cada una de las pruebas testimoniales, toda vez que se indica de forma indefinida que los testigos declararán sobre la posesión, más no los actos concretos de los que eventualmente conocen (art. 212 CGP).
3. Apórtese los recibos de pago de los impuestos prediales y los servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en custodia de los demandantes para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble o manifiéstese lo que corresponda (num. 10° art. 78, num. 3° art. 84 CGP).
4. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Infórmese el canal digital con preferencia en dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes porque se trata de un dato personal que permite identificar a cada sujeto procesal en las diferentes actuaciones que adelanten (lit. c art. 3° L. 1581 de 2012; num. 10° art. 82 CGP; arts. 3° y 6° DL 806 de 2020).

6. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de cada uno de los demandantes (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario o firma digital con certificación correspondiente (art. 74 CGP).

7. Alléguese la prueba conducente de defunción del demandado, así como la de filiación de sus herederos determinados reconocidos en procesos judiciales dentro de los cuales se adoptaron decisiones que fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (num. 10° art. 78, num. 2° art. 84, art. 85 CGP).

8. Manifiéstese lo relacionado a los datos de notificación de los herederos determinados del causante demandado y, en el caso de que el predio a usucapir haga parte de alguno de los predios segregados, de las demás personas que se consideren tener derechos reales principales sobre estos, probándose sumariamente la forma como obtuvo tal información más allá de la mera manifestación (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

9. Adósesse la prueba del trámite de sucesión del demandado expedida por la autoridad competente y, de ser el caso, dirija la demanda contra los herederos reconocidos en dicho proceso, los demás conocidos y los indeterminados (inc. 3° art. 87 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.48 del 22/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510970df1506c8649604b812149c971a3e25b84ffd01185aa9822c5c8a1bc5c**

Documento generado en 22/11/2021 05:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>